quaderno nuevo y las dichas tercias con las condiciones del quaderno que el señor rey don Juan
nuestro padre las mandó arrendar qualquier de los años mas cerca pasados a las personas que
mayores precios las pudieren dar e otorgar a ellas los prometidos que a ellos bien visto
fuere y en las rentas que no faltare que las ponga en precio poner fieles en ellas buenas
personas llanas e abonadas conforme a las leyes e condiciones del dicho nuestro quaderno e
de los que los dichos arrendadores menores e fieles vos mandades que arrendades e fagades ar-
rendar con todos los nuestros oficios e otras cosas que las dichas rentas montaren e valieren al dicho año
venidero mostrando vos como arrendador del dicho nuestro arrendador e fiel mayor e de qualquier dicho
su poder o viere las dichas nuestras rentas e como son fieles de ellas los quales dichos arrenda-
dores menores e fieles las puedan cobrar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiciones
del dicho nuestro quaderno a que vos las dichas justicias las juzguedes e determinedes a te-
nor e forma de aquellas. E otrosí vos mandamos a todos e a cada uno de vos que no
arrendades ni fagades arrendar al dicho luis de villena nuestro arrendador e fiel mayor ni otra persona al-
guna por el contrario vedes ni otra cosa alguna de las dichas rentas fasta tanto que veades lo que ha
cumplido con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores que sean ciertos que
quanto de lo que ganare dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no sea recibido en cuenta e
nos lo avredes a dar e pagar e gastar lo que es nuestra mi voluntad que tiene ya a logar de se fazer
fasta en fin del mes de febrero del dicho año venidero de noventa e ocho años. E a los unos
ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera so pena de la nuestra mi merced de
diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo a se fazer y cumplir
e demás mandamos a vos el dicho nuestro justicia que vos estando en la nuestra corte o en qualquier lugar que nos estuvieremos
como dicho es que vos emplazedes a los dichos arrendadores en la nuestra corte a qualquier que nos estuvieremos
al dia que vos emplazare a quince dias primeros siguientes so la dicha pena de la qual
mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mos-
trare testimonio signado con su signo porque nos sepamos a como cumplimiento mandado
dada en la villa de Alcalá de Henares a veinte dias del mes de dezembre año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quatrocientos e noventa e siete años. Vaz Gonçalo Garcia
Gonçalo Ortiz de Ortiz Lorca e Ortiz Cerrato e Gabriel Fayado e Ortiz Martinez Valera mayor fe-
rnando Gomez Juan Lopez Juan de Ocaña por Juan de Lorca fiz arrendar e obligar por las dichas rentas en la forma
dicha estubrada por ante mi Andres Ximenez escrivano mayor de las rentas de sus altezas al dicho Luis de Villena
por sí y en nombre del dicho Luis de Villena por virtud de su poder e obligo los fia-
dores que vino e obligo al tiempo que fizieron la postura de las dichas rentas Francisco Diaz Chanciller
Andres Ximenez

Carta de sus altezas que los regidores
no hagan consejo de vecinos

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla de Leon de Aragon
de Sicilia de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas de Sevilla
de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murçia de Jaen de los Algarbes de Algezira de
Gibraltar e de las Yslas de Canaria conde e condesa de Barçelona señores de Vis-
caya e de Molina duques de Atenas e de Neopatria condes de Rusellon e de Çerdaña marqueses
de Oristan e de Gocianos. A vos el licenciado Barrientos nuestro corregidor de la cibdad de Murçia
e otro qualquier nuestro corregidor o juez de residençia que a delante fuere en la dicha cibdad e a